



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 306 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 AGO. 2021

VISTOS:

El Expediente del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0802-2021-DREA, la Opinión Legal N° 390-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de agosto del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1317-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 12515 del 26 de julio del 2021, con **Registro del Sector N° 04251-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0802-2021-DREA, de fecha 05 de julio del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 39 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado Julián BAUTISTA FERRO, quien en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0802-2021-DREA, de fecha 05 de julio del 2021, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por no estar debidamente motivada conforme exige el Artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por consiguiente tiene causales de nulidad, y al declarar por improcedente los diferentes conceptos no es producto del respeto a los principios de legalidad y eficacia, sino el trastocamiento y distorsión de dichos principios, por cuanto el pago de la remuneración personal en el 50% del haber básico de S/.50.00 Soles, se fundamenta en aplicación del Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, el mismo que debe abonarse en aplicación del decreto de Urgencia N° 105-2001, del mismo modo el pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración por cada año de servicios, debe ser equivalente al básico también de S/. 50.00 Soles, también se ha establecido y reconocido el pago del Beneficio de Pago adicional por Vacaciones, normado por el Artículo 218 del citado Reglamento de la Ley del Profesorado vigente del año 2002 al año 2009 a razón de S/. 50.00 Soles que deben abonarse, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de normas por la Ley del Profesorado, los devengados y los intereses legales que corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0802-2021-DREA, de fecha 05 de julio del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición del recurrente Julián BAUTISTA FERRO, con DNI. N° 31520746 Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los siguientes beneficios: a) Pago de la remuneración personal equivalente al 50% por ciento del haber básico, a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, b) Pago de remuneración personal, equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos conforme a lo dispuesto por Decreto de Urgencia N° 105-2001, c) Pago de beneficio adicional por vacaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



306

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, son requisitos de los escritos, conforme señala el Artículo 124° numerales 1) y 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: Nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, **la calidad de representante y de la persona a quien representa**, lugar, fecha, **firma** o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. Precepto concordante con el Artículo 221° del mismo cuerpo normativo. En el presente caso el escrito de apelación presentado por el actor se halla sin la firma correspondiente, sino solamente la firma del letrado que autoriza;

Que, el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en **Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica** de los siguientes servidores públicos: entre ellos, **los Profesores** que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, igualmente el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001.** Por lo que no le corresponde al administrado ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;

Que, con relación al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, indica que “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fijese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, **los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en lo concerniente del **Beneficio Adicional por Vacaciones** dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la **nueva remuneración básica** establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de setiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



306

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: **“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;**

Que, con relación a las pretensiones del actor, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, institución que efectiviza el pago de las pensiones mensuales del recurrente, a través del Informe N° 173-2021/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 14 de mayo del 2021, respecto al pago de beneficios en aplicación del D.U. N° 105-2001, indica en aplicación del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley N° 27444 LPAG, y declarar improcedente las peticiones de Julián Bautista Ferro, de conformidad a los Expedientes Nos. 2355, 2356, 2357 – 2001;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



306

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro**”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de las Constancias de Pago de Remuneraciones y Descuentos del recurrente, así como del Informe N° 173-2021/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 14 de mayo del 2021, **respecto al pago de beneficios en aplicación del D.U. N° 105-2001 antes citados, por el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, devienen en improcedentes**. En consecuencia, estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del administrado recurrente, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo**;

Estando a la Opinión Legal N° 390-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de agosto del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0802-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

306

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0802-2021-DREA**, de fecha 05 de julio del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG
MPG/DRAJ
JGR/ABOG

